

| ESTADO No.  |            |                         |  |            | 5   |
|---|------------|-------------------------|--|------------|---|
| PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 29 DE ENERO DEL AÑO 2024 |            |                         |  |            |   |
| PROCESO   | RADICACIÓN | DEMANDANTE              | DEMANDADO  | FECHA      | PROVIDENCIA   |
| IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA                            | 2021-00201 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP | ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ Y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ | 25/01/2024 | SENTENCIA , ORDENA IMPONER EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA PERMANENTE, DECLARA QUE DE ACUERDO CON EL TRAZADO DE LA LINEA LA SERVIDUMBRE IMPUESTA EN EL NUMERAL ANTERIOR OCUPARA UN AREA DE 1759 METROS CUADRADOS, AUTORIZA A CELSIA A REVISAR ACTIVIDADES SOBRE EL PREDIO SIRIVIENTE ,PROHIBE A LOS DEMANDADOS SEMBRAR ARBOLES QUE CON EL CORRER DEL TIEMPO PUEDAN ALACANZAR LA LINEA ELECTRICA IMPUESTA, FIJA COMO VALOR DE INDEMINIZACION POR LA IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE ORDENADA, LA SUMA \$ 18.862.662 M/CTE , ORDENA INSCRIPCION DE SENTENCIA Y CANCELACION DE DEMANDA , SIN COSTAS                             |
| IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA                            | 2021-00220 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP | HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA   | 25/01/2024 | SENTENCIA , ORDENA IMPONER EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA PERMANENTE, DECLARA QUE DE ACUERDO CON EL TRAZADO DE LA LINEA LA SERVIDUMBRE IMPUESTA EN EL NUMERAL ANTERIOR OCUPARA UN AREA DE 837 METROS CUADRADOS CON 111,14 METROS DE LONGITUD, AUTORIZA A CELSIA A REVISAR ACTIVIDADES SOBRE EL PREDIO SIRIVIENTE ,PROHIBE A LOS DEMANDADOS SEMBRAR ARBOLES QUE CON EL CORRER DEL TIEMPO PUEDAN ALACANZAR LA LINEA ELECTRICA IMPUESTA, FIJA COMO VALOR DE INDEMINIZACION POR LA IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE ORDENADA, LA SUMA \$ 1.091.728 M/CTE , ORDENA INSCRIPCION DE SENTENCIA Y CANCELACION DE DEMANDA , SIN COSTAS |
| IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA                            | 2021-00221 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP | HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI    | 25/04/2021 | SENTENCIA , ORDENA IMPONER EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA PERMANENTE, DECLARA QUE DE ACUERDO CON EL TRAZADO DE LA LINEA LA SERVIDUMBRE IMPUESTA EN EL NUMERAL ANTERIOR OCUPARA UN AREA DE 666 METROS CUADRADOS CON 99,67 METROS DE LONGITUD, AUTORIZA A CELSIA A REVISAR ACTIVIDADES SOBRE EL PREDIO SIRIVIENTE ,PROHIBE A LOS DEMANDADOS SEMBRAR ARBOLES QUE CON EL CORRER DEL TIEMPO PUEDAN ALACANZAR LA LINEA ELECTRICA IMPUESTA, FIJA COMO VALOR DE INDEMINIZACION POR LA IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE ORDENADA, LA SUMA \$ 6.199.488 M/CTE , ORDENA INSCRIPCION DE SENTENCIA Y CANCELACION DE DEMANDA , SIN COSTAS  |

|  |            |   |  |            |  |
|--|------------|---|--|------------|--|
| PERTENENCIA                                      | 2022-00193 | EDWARD BECA BRAVO,<br>LUZ EDITH COLORADO<br>CALIX   | CENIDE LOZANO LASSO,<br>FRANCISCO JAVIER<br>ZULETA LOZANO, RAUL<br>ERNESTO ZULETA<br>LOZANO Y PERSONAS<br>INDETERMINADAS | 24/01/2024 | AUTO REPONE PARCIALMENTE EL AUTO<br>INTERLOCUTORIO No. 1333 DEL 05 DE<br>DICIEMBRE DE 2023 NUMERAL 1o,<br>EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA<br>CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL |
| IMPOSICION DE<br>SERVIDUMBRE<br>LEGAL DE ENERGIA | 2022-00249 | CELSIA COLOMBIA   | HEREDEROS<br>INDETERMINADOS DE<br>TERESA ANTONIA<br>LABRADA  | 25/01/2024 | AUTO REQUEIRE A LA PARTE DEMANDANTE  |
| EJECUTIVO<br>SINGULAR                            | 2023-00236 | BANCAMIA S.A.   | LUISA MARIA RENGIFO<br>GOMEZ   | 25/01/2024 | AUTO TIENE COMO EFECTIVA LA<br>NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO<br>8 DE LA LEY 2213 DE 2022 REALIZADA A LA<br>DEMANDADA   |
| SUCESION<br>INTESTADA                            | 2023-00300 | ALEJANDRO ESPINOSA<br>GARCIA  | CAUSANTE TERESA<br>EMILIA GARCIA DE<br>ESPINOSA  | 24/01/2024 | AUTO DECLARA ABIERTO Y RADICADO<br>PROCESO SUCESION  |
| SUCESION<br>INTESTADA                            | 2023-00330 | ARLEY DE JESUS<br>LONDOÑO ANDUQUI Y<br>OTROS  | CAUSANTE LUZ MARIELA<br>ANDUQUIA DIOSE   | 23/01/2024 | AUTO INADMITE DEMANDA  |
| SUCESION<br>INTESTADA                            | 2023-00335 | NELLY PALOMINO<br>GUZMAN, MARIA ELISA<br>PALOMINO DE VERNAZA,<br>ANA JULIA PALOMINO<br>GUZMAN, EDUARDO<br>PALOMINO GUZMAN Y<br>JOSE EFRAIN GUZMAN | CAUSANTES: ANA JULIA<br>GUZMAN DE PALOMINO Y<br>RICARDO PALOMINO<br>TORRES   | 12/01/2024 | AUTO DECLARA ABIERTO Y RADICADO<br>PROCESO SUCESION  |
| REIVINDICATORIO                                  | 2023-00422 | JAIME OSORIO CRUZ   | VIRGINIA VARELA<br>VILLEGAS  | 24/01/2024 | AUTO ADMITE DEMANDA  |

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.**

---

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27  
[j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DAGUA – VALLE**

Sentencia Anticipada N° 10  
Radicación N° 762334089001-2021-00201-00  
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de Imposición de Servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día 21 de agosto de 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “Bellavista”, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Dagua, el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-124260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

## **ACTUACIONES DEL DESPACHO**

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 834 del 18 de noviembre de 2021. En dicha providencia, el despacho ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de su demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

La notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ se surtió a través de curador ad litem designado por el despacho por medio del auto interlocutorio N° 968 del 06 de septiembre de 2022, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 069 del 08 de marzo de 2022 (archivo 14 del expediente digital).

Por medio del auto interlocutorio N° 545 del 23 de mayo de 2023 este despacho programó inspección judicial para el día 18 de octubre de 2023. En esta diligencia, el despacho dejó constancia de la materialización de los trabajos autorizados en el auto admisorio a la parte demandante, indicando que los trabajos consistieron en la instalación de una infraestructura nueva tipo poste con sus respectivas retenidas, así como el cambio de una infraestructura antigua tipo H. Por temas de seguridad los trabajos debieron trasladarse unos metros con sus respectivas retenidas, cableados y accesorios eléctricos (archivo 23 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-124260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

## **SENTENCIA ANTICIPADA**

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de los demandados y que se realizó inspección judicial en donde se pudo evidenciar que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron (conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda), no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

Asimismo, la demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas

en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimados por pasiva los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ, ya que son los propietarios del inmueble objeto de servidumbre. Lo anterior se deduce el certificado de tradición del predio sirviente allegado como anexo de la demanda.

### **NORMAS APLICABLES**

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

**ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones*

*previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-** *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

**ARTÍCULO 27.-** *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

*Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica sobre el inmueble denominado “Bellavista”, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Dagua. El inmueble está identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-124260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral 76233000100050804000. Asimismo, es de propiedad de los demandados, señores ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ (q.e.p.d.).

En los documentos anexos a la demanda, se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, al cual es de un área aproximada de 1759 metros cuadrados. Las especificaciones y linderos del gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda, como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante, se tiene que las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial tal como quedó plasmado en el auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se tiene acreditado que los titulares del derecho real de dominio del predio sirviente son los señores ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ (q.e.p.d.). No obstante, como quiera que el curador designado para sus herederos indeterminados contestó la demanda de manera extemporánea, este despacho no tiene otro camino que acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. En consecuencia, se impondrá sobre el predio de los demandados el gravamen deprecado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPONER** en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado como “Bellavista”, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Dagua. El inmueble está identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-124260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral 76233000100050804000. Asimismo, el bien es de propiedad de los señores ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ (q.e.p.d.), quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía N° 14.934.347 y 14.944.885 respectivamente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de 1759 metros cuadrados. Área determinada dentro de los siguientes linderos:

**ESTE:** Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1957235,59 y E: 4595418,91” sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1957189,33 y E: 4595479,08” y una distancia de 75,9 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1957190,85 y E: 4595484,42” y una distancia de 5,56 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1957188,74 y E: 4595490,52” y una distancia de 6,45 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1957183,35 y E: 4595494,07” y una distancia de 6,45 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1957176,92 y E: 4595493,59” y una distancia de 6,45 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1957077,64 y E: 4595598,12” y una distancia de 144,16 metros.

**SUR:** Desde el punto 7 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1957073,27 y E: 4595592,55” y una distancia de 7,08 metros.

**OESTE:** Desde el punto 8 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1957178,17 y E: 4595482,1” y una distancia de 152,33 metros.

Desde el punto 9 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1957229,63 y E: 4595415,17” y una distancia de 84,43 metros.

**NORTE:** Desde el punto 10 sobre el lindero de VÍA PÚBLICA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1957235,59 y E: 4595418,91” y una distancia de 7,04 metros

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [24. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

**TERCERO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** a los demandados sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLES** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO: FIJAR** como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta presente providencia, la suma \$15.862.662 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado a los herederos de los señores ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ (q.e.p.d.), quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía N° 14.934.347 y 14.944.885 respectivamente.

**PARAGRAFO:** La suma de dinero mencionada anteriormente deberá ser pagada a los demandados previa solicitud hecha por éstos y en la proporción del porcentaje del derecho de dominio que en común y proindiviso ostente cada uno de ellos.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-124260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**SEPTIMO: CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-124260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

*05 del 29/01/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY  
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ab7be4f510ccd5fa618ee95f70701a77cc9490c3233fc4ccd27f29a6b4ddc**

Documento generado en 26/01/2024 09:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27  
[j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DAGUA – VALLE**

Sentencia Anticipada N° 11  
Radicación N° 762334089001-2021-00220-00  
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de Imposición de Servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día 03 de septiembre de 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “Bellavista”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Villahermosa del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-48131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

## **ACTUACIONES DEL DESPACHO**

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 836 del 18 de noviembre de 2021. En dicha providencia, el despacho ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de su demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

La notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA se surtió a través de curador ad litem designado por el despacho por medio del auto interlocutorio N° 970 del 06 de septiembre de 2022, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 087 del 08 de marzo de 2022 (archivo 14 del expediente digital).

Por medio del auto interlocutorio N° 706 del 21 de junio de 2023 este despacho programó inspección judicial para el día 04 de octubre de 2023. En esta diligencia, el despacho dejó constancia de la realización de los trabajos autorizados en la instalación de una infraestructura tipo H con sus respectivas retenidas, demás accesorios eléctricos y cableado que cruzan sobre el predio con dirección norte hacia la carrilera (archivo 25 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-48131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

## **SENTENCIA ANTICIPADA**

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de la parte demandada y que se realizó inspección judicial en donde se evidenció que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

Asimismo, la demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimados por pasiva los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA, ya que este último figura como propietario del inmueble objeto de servidumbre. Lo anterior se deduce el certificado de tradición del predio sirviente allegado como anexo de la demanda.

### **NORMAS APLICABLES**

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

**ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-** *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas*

*de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

**ARTÍCULO 27.-** *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

*Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica sobre el inmueble denominado "Bellavista", el cual se encuentra ubicado en la vereda Villahermosa del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-48131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral

762330001000000030328000000000. Predio de propiedad del demandado, señor CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA (q.e.p.d.).

En los documentos anexos a la demanda, se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, al cual es de aproximadamente 837 metros cuadrados con 111,14 metros de longitud. Las especificaciones y linderos del gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante se tiene que las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial dada a través del auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se tiene acreditado que el titular del derecho real de dominio del predio sirviente es el señor CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA (q.e.p.d.). No obstante, como quiera que el curador designado para sus herederos indeterminados contestó la demanda de manera extemporánea, este despacho no tiene otro camino que acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. En consecuencia, se impondrá sobre el predio de los demandados el gravamen deprecado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **IMPONER** en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado como “Bellavista”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Villahermosa del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-48131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral 762330001000000030328000000000. Predio de propiedad del demandado, señor CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.439.095.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de aproximadamente 837 metros cuadrados con 111,14 metros de longitud, determinada dentro de los siguientes linderos:

**SUR:** Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1961659,66 y E: 4591233,14” sobre el lindero de VÍA PÚBLICA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1961656,58 y E: 4591233,09” y una distancia de 3,09 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1961657,39 y E: 4591229,95” y una distancia de 3,25 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1961660,14 y E: 4591226,87” y una distancia de 4,13 metros.

OESTE: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio BELLAVISTA punto 5 con coordenadas “N: 1961664,06 y E: 4591225,56 y una distancia de 4,13 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1961668,1 y E: 4591226,38” y una distancia de 4,13 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1961671,2 y E: 4591229,1” y una distancia de 4,13 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1961772,04 y E: 4591215,26” y una distancia de 101,78 metros.

NORTE: Desde el punto 8 sobre el lindero de VÍA PÚBLICA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1961773,4 y E: 4591222,14” y una distancia de 7,02 metros.

ESTE: Desde el punto 9 sobre el lindero del predio BELLAVISTA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1961666,96 y E: 4591237,04” y una distancia de 107,48 metros.

Desde el punto 10 sobre el lindero de VÍA PÚBLICA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1961659,66 y E: 4591233,14” y una distancia de 8,27 metros

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [26. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

**TERCERO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo

necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** a los demandados sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLES** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO: FIJAR** como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta presente providencia, la suma \$1.091.728 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado a los herederos del señor CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.439.095.

**PARAGRAFO:** La suma de dinero mencionada anteriormente deberá ser pagada a la parte demandada previa solicitud y en la proporción del porcentaje del derecho de dominio que en común y proindiviso ostente cada uno de los interesados.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-48131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**SEPTIMO: CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-48131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

*05 del 29/01/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY  
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eea368e3537135b91e18838befef03d6b98df1a6b123b6c1d8683b03f5d58f**

Documento generado en 26/01/2024 10:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27  
[j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DAGUA – VALLE**

Sentencia Anticipada N° 12  
Radicación N° 762334089001-2021-00221-00  
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de Imposición de Servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día 03 de septiembre de 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “Bella Vista”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Villahermosa del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-231638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

## **ACTUACIONES DEL DESPACHO**

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 837 del 18 de noviembre de 2021. En dicha providencia, el despacho ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de su demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

La notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI se surtió a través de curador ad litem designado por el despacho por medio del auto interlocutorio N° 971 del 06 de septiembre de 2022, quien contestó la demanda dentro del término sin oponerse a las pretensiones de la entidad demandante.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 067 del 24 de abril de 2022 (archivo 14 del expediente digital).

A través del auto interlocutorio N° 539 del 19 de mayo de 2023 este despacho programó inspección judicial para el día 04 de octubre de 2023. En esta diligencia, se dejó constancia de la realización de los trabajos autorizados, los cuales consistieron en la instalación de 03 infraestructuras tipo poste con sus respectivas retenidas y demás accesorios eléctricos (archivo 22 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-231638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

## **SENTENCIA ANTICIPADA**

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de la parte demandada y que se realizó inspección judicial en donde se evidenció que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

Asimismo, la demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimados por pasiva los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI, ya que esta última figura como propietaria del inmueble objeto de servidumbre. Lo anterior se deduce el certificado de tradición del predio sirviente allegado como anexo de la demanda.

### **NORMAS APLICABLES**

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

**ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-** *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas*

*de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

**ARTÍCULO 27.-** *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

*Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica sobre el inmueble denominado “Bella Vista”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Villahermosa del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-231638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N°

762330001000000030348000000000. Predio de propiedad de la demandada, señora ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI (q.e.p.d.).

En los documentos anexos a la demanda, se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, al cual es de aproximadamente 666 metros cuadrados con 99,67 metros de longitud. Las especificaciones y linderos del gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante se tiene que las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial dada a través del auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se tiene acreditado que el titular del derecho real de dominio del predio sirviente es la señora ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI (q.e.p.d.). No obstante, como quiera que el curador designado para sus herederos indeterminados contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones propuestas, este despacho no tiene otro camino que acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. En consecuencia, se impondrá sobre el predio de la demandada el gravamen deprecado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **IMPONER** en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado como “Bella Vista”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Villahermosa del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-231638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 762330001000000030348000000000. Predio de propiedad de la demandada, señora ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29.397.248.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de aproximadamente 666 metros cuadrados con 99,67 metros de longitud, determinada dentro de los siguientes linderos:

#### **AREA DE SERVIDUMBRE 1 LONGITUD: 0 MTS:**

**NORTE:** Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1961439,38 y E: 4591489,63” sobre el lindero de la VIA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1961436,83 y E: 4591497,81” y una distancia de 8,57 metros.

ESTE: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio BELLA VISTA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1961439,17 y E: 4591488,2” y una distancia de 9,89 metros.

SUR: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio BELLA VISTA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1961436,43 y E: 4591483,65” y una distancia de 5,32 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio BELLA VISTA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1961437,14 y E: 4591478,38” y una distancia de 5,32 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio BELLA VISTA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1961442,27 y E: 4591474,27” y una distancia de 6,57 metros.

OESTE: Desde el punto 6 sobre el lindero del predio BELLA VISTA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1961448,31 y E: 4591475,11” y una distancia de 6,09 metros.

NORTE: Desde el punto 7 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1961444,31 y E: 4591479,47” y una distancia de 5,91 metros.

Desde el punto 8 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1961439,38 y E: 4591489,63” y una distancia de 11,29 metros.

**AREA DE SERVIDUMBRE 2 LONGITUD: 99,67 MTS:**

ESTE: Desde el punto 10 con coordenadas “N: 1961391,77 y E: 4591628,94” sobre el lindero del predio VILLA AMALIA hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1961386,15 y E: 4591624,67” y una distancia de 7,05 metros.

SUR: Desde el punto 11 sobre el lindero del predio BELLA VISTA hasta el punto 12 con coordenadas “N: 1961411,65 y E: 4591597,97” y una distancia de 36,91 metros.

Desde el punto 12 sobre el lindero del predio BELLA VISTA hasta el punto 13 con coordenadas “N: 1961431,79 y E: 4591518,54” y una distancia de 81,95 metros.

OESTE: Desde el punto 13 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 14 con coordenadas “N: 1961429,43 y E: 4591549,38” y una distancia de 30,94 metros.

NORTE: Desde el punto 14 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 15 con coordenadas “N: 1961426,4 y E: 4591563,87” y una distancia de 14,8 metros.

Desde el punto 15 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 16 con coordenadas “N: 1961412,71 y E: 4591607,01” y una distancia de 45,26 metros.

Desde el punto 16 sobre el lindero del predio BELLA VISTA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1961391,77 y E: 4591628,94” y una distancia de 30,32 metros.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [23. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

**TERCERO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** a los demandados sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLES** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO: FIJAR** como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta presente providencia, la suma \$6.199.488 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado a los herederos de la señora ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29.397.248.

**PARAGRAFO:** La suma de dinero mencionada anteriormente deberá ser pagada a la parte demandada previa solicitud y en la proporción del porcentaje del derecho de dominio que en común y proindiviso ostente cada uno de los interesados.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-231638 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**SEPTIMO: CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-231638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

*05 del 29/01/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY  
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126d060c890478cf6370de482731fd2227a2d42d973bdb83ac4cd85e1571943**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia con recurso de reposición pendiente por resolver.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: EDWARD BECA BRAVO Y OTRA**  
**RADICACION N° 2022-00193-00**  
**Auto Interlocutorio N° 80**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOO<br/>MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE<br/>NOTIFICA EN ESTADO<br/>ELECTRÓNICO N°<br/><i>05 del 29/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL<br/>ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY<br/>2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--|

### **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede y surtido el traslado del recurso propuesto por la parte demandante, procede el despacho a resolverlo de la siguiente forma:

El apoderado de la parte demandante recurre el auto por medio del cual este despacho decretó los medios de prueba que serán practicados dentro del proceso.

La molestia reside específicamente en la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandada. Lo anterior, en atención a que el despacho no debió decretar los testimonios pedidos por la demandada, en razón a que no fueron solicitados atendiendo lo preceptuado en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

Los artículos 212 y 213 del C.G.P. preceptúan lo siguiente:

***Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

***Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.***

Revisada la contestación de la demanda observa esta judicatura que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues la solicitud de testimonios de la parte demandada no se ajusta al trámite consagrado en las normas transcritas, ya que no se enunció concretamente cuáles serían los hechos objeto de prueba.

En esa medida, este despacho repondrá parcialmente el auto recurrido y, en consecuencia, se abstendrá de decretar los testimonios pedidos por la parte demandada.

Por otro lado, en el expediente obra memorial remitido por la parte demandada en donde solicita se haga una corrección del auto recurrido ya que el despacho incurrió

en un error a la hora de decretar el interrogatorio de la parte demandante pues se indicó el nombre de ALEXANDRA AGUIRRE MARIN.

Como le asiste razón a la parte demandada, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a corregir el yerro enunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto interlocutorio N° 1333 del 05 de diciembre de 2023. En consecuencia, el numeral 1° de esa providencia será modificado en la siguiente forma:

**PRIMERO:** *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., ORDÉNESE por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:*

### 1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: *Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, en su subsanación y en el memorial de traslado de excepciones visibles en los archivos N° 03, 06 y 37 del expediente digital.*

Testimoniales: *Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores LIDA GUERRERO ARANGO, GUSTAVO ADOLFO WAGNER GIRALDO, RICARDO BECA FLOR, DERLÍN DEYHET BECA COLORADO y LUZ AMPARO OLAVE CAPOTE. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.*

Inspección Judicial: *De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-70286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

*Tal diligencia se llevará a cabo el día **16 de abril de 2024** a partir de las **9:00 a.m.***

*Se niega la intervención de un perito en la diligencia de inspección, toda vez que dicho dictamen debió haberse aportado por la parte en la oportunidad procesal debida, tal como lo establece el artículo 227 del C.G.P.*

Interrogatorio de la propia parte: *Cítese y hágase comparecer a los señores EDWARD BECCA BRAVO y LUZ EDITH COLORADO CALIX a efectos de que absuelvan el interrogatorio de parte que les realizará su apoderado en la audiencia inicial.*

### 2. POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: *Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la contestación de la demanda, visibles en el archivo N° 16 del expediente digital.*

Testimoniales: *Se niegan los testimonios pedidos por la parte demandada, toda vez que no fueron solicitados atendiendo lo preceptuado en los artículos 212 y 213 del C.G.P.*

*Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a los señores EDWARD BECA BRAVO y LUZ EDID COLORADO CALIX a efectos de que absuelvan el interrogatorio de parte que se realizará en la audiencia inicial.*

*Inspección Judicial con Perito: Se niega esta prueba por cuanto no se dio trámite a lo contemplado en el artículo 227 del C.G.P.*

**3. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:**

*Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a los señores EDWARD BECA BRAVO y LUZ EDID COLORADO CALIX a efectos de que absuelvan el interrogatorio de parte que se realizará en la audiencia inicial.*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se dará continuación al trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181ea192c0d06956bf8a2fa5f4b6b4a93b8b44729cb4e2964271906af2a15364**

Documento generado en 24/01/2024 11:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez el presente proceso de servidumbre en donde se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el día 11 de octubre de 2023.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP**  
**RADICACION N° 2022-00249-00**  
**Auto Interlocutorio N° 93**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

*05 del 29/01/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY  
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, veinticinco (25) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial de fecha 11 de octubre de 2023 se evidenció que los trabajos autorizados no se han llevado cabo, se requerirá a la parte demandante para que informe si ya los mismos fueron realizados.

Una vez se hayan realizado los trabajos para materializar la servidumbre, por parte del despacho se fijará nueva fecha de diligencia de inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que informe si los trabajos autorizados por el despacho a través del auto admisorio ya fueron realizados.

**SEGUNDO:** Hechos los trabajos para la materialización de la servidumbre objeto de este trámite, se fijará nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae448294365cf195bec2e05285ede3156ab52de44409607441afd8692a08cef1**

Documento generado en 26/01/2024 10:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial aportando cotejo de notificación personal a la demandada, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2023-00236-00**  
**Auto Interlocutorio No. 94**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua (Valle), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*05 del 29/01/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. CLAUDISA ROCIO SANCHEZ PARRA, apoderada de la parte demandante donde adjunta los resultados obtenidos por la empresa de mensajería 4-72, Servicios Postales Nacionales S.A.S. Señalando que se cumplieron los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

- Memorial de fecha 18 de octubre de 2023, que contiene demanda, anexos y auto librando mandamiento de pago.
- Memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, que contiene el soporte de la notificación realizada el día 19 de octubre de 2023 con su correspondiente cotejo por parte de la empresa de mensajería 4-72.

Señalando que la dirección de correo electrónico de la demandada LUISA MARIA RENGIFO GOMEZ es [luisa.rengifo@hotmail.com](mailto:luisa.rengifo@hotmail.com) y que la obtuvieron porque la demandada la suministro a BANCAMIA S.A. para efectos de notificación al momento de solicitar los servicios financieros. (Visible en el archivo 08 del expediente digital)

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”  
(...)*

Así las cosas, el Despacho tendrá por notificada a la parte demandada por el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a la demandada LUISA MARIA RENGIFO GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bfb7cbad94b3c3a0593e07e8e6d00146533cec44c1661abe987fd843a56**

Documento generado en 26/01/2024 10:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA. Por medio de memorial de fecha 23 de enero de 2024 la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: TERESA EMILIA GARCIA**  
**RADICACION N° 2023-00300-00**  
**Auto Interlocutorio N° 81**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

*05 del 29/01/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY  
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
SECRETARIA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante aportó memorial de subsanación en debida forma, considera el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de los bienes de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOZA, fallecida el 14 de octubre de 2014 en la ciudad de Cali, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido su herencia de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** la calidad de heredero de la causante al señor ALEJANDRINO ESPINOZA GARCIA, identificado con la C.C. N° 16.190.522. Lo anterior, por acreditar su calidad de heredero a través del registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, el despacho se abstiene de informar a la DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES (DIAN) la existencia del presente proceso de sucesión. Lo anterior, en razón a que el valor de los bienes relictos no es superior a 700 UVT.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

**SEXTO: INGRESAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3517a988de74114efb4df998eb9413e71be797d2201438aa3e2e04298702f00**

Documento generado en 24/01/2024 11:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante LUZ MARIELA ANDUQUIA DIOSA, pendiente de revisión para admisión.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**Secretario**

**SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTE: LUZ MARIELA ANDUQUIA DIOSA**  
**RADICACION N° 2023-00330-00**  
**Auto Interlocutorio N° 079**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA<br/>EN ESTADO ELECTRÓNICO N°<br/><i>05 del 29/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295<br/>DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL<br/>2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--|

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintitrés (23) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante LUZ MARIELA ANDUQUIA DIOSA, promovida por los señores ARLEY DE JESUS LONDOÑO ANDUQUIA, EDDIE ANDRES LONDOÑO, LUZ MARINA LONDOÑO ANDUQUIA, NOLIER DE JESUS LONDOÑO FLOREZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. En el poder y escrito de demanda allegados se relacionan como poderdantes los señores ARLEY DE JESUS LONDOÑO ANDUQUIA, EDDIE ANDRES LONDOÑO, LUZ MARINA LONDOÑO ANDUQUIA, NOLIER DE JESUS LONDOÑO FLOREZ y solo se encuentra firmado por el señor ARLEY DE JESUS LONDOÑO ANDUQUIA, razón por la cual deberá corregir el poder y el escrito de demanda indicando cual o cuales son los poderdantes dentro del presente asunto.
2. Adicional a lo anterior deberá indicar tanto en el poder como en el escrito de demanda el apellido correcto de la causante, toda vez que se indica en el poder y en la demanda como causante a la señora LUZ MARINA ANDUQUIA DIOSE, al verificar el registro civil de defunción visible a folio 11 del archivo 002 del expediente digital se indica que el nombre de la causante es LUZ MARINA ANDUQUIA DIOSA, por lo que se deberá aclarar esta situación.
3. En la escritura publica No. 318 del 03 de junio de 2008 en el folio No. 25 visible en el archivo 002 del expediente digital, sea evidencia que la causante se encontraba conviviendo en unión libre con el señor NOLIER DE JESUS LONDOÑO FLOREZ, por lo que se deberá llegar a este despacho la sentencia o documento que acredite dicha unión.
4. La parte demandante deberá, previamente, cancelar el patrimonio de familia que se observa en la anotación N° 09 del bien inmueble relicto.

Se debe tener en cuenta que este tipo afectación busca es la protección de los menores y/o las personas con limitaciones que se encuentran amparados en el patrimonio de familia. Por tanto, por virtud de la buena fe registral mientras se encuentre vigente el gravamen en el certificado de tradición del inmueble, el mismo generará efectos frente a terceros, así se encuentre el gravamen en el supuesto del artículo 28 de ley 70 de 1931.

Por lo tanto, se reputa necesaria la cancelación del patrimonio de familia por parte, en este caso, de su beneficiario, es decir, el hijo de la causante. Ello es posible por cuanto de las normas que regulan la materia se infiere que, si la persona constituyente del gravamen ha fallecido, su levantamiento lo podrán hacer sus beneficiarios, incluyendo los hijos, cuando todos hayan llegado a la mayoría de edad.

Así las cosas, el demandante puede acudir al trámite notarial establecido en el numeral 7° del artículo 617 del C.G.P. para efectuar la cancelación del gravamen. Una vez haya hecho esto, deberá aportarse la constancia de levantamiento del gravamen.

Si no se hiciera así, una vez se haya concluido con el trámite de sucesión, éste no podría inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues dicha autoridad notarial rechazaría su trámite hasta no tener certeza del levantamiento del patrimonio de familia.

5. El registro civil del señor ARLEY DE JESUS LONDOÑO ANDUQUIA, se encuentra ilegible por lo que deberá ser aportado nuevamente toda vez que se trata de un documento necesario para acreditar el parentesco con la causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** presente demanda de Sucesión Intestada de la causante LUZ MARIELA ANDUQUIA DIOSA, promovida por los señores ARLEY DE JESUS LONDOÑO ANDUQUIA, EDDIE ANDRES LONDOÑO, LUZ MARINA LONDOÑO ANDUQUIA, NOLIER DE JESUS LONDOÑO FLOREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA** a la apoderada judicial de los demandantes, hasta tanto se corrijan las falencias en el poder mencionadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0955964f10350d78fa9b34c063fd4c1e8d217a90275ae1941d3b3a55a2efe6**

Documento generado en 24/01/2024 01:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO y RICARDO PALOMINO TORRES, propuesta por los señores NELLY PALOMINO GUZMAN, MARIA ELISA PALOMINO DE VERNAZA, ANA JULIA PALOMINO GUZMAN, EDUARDO PALOMINO GUZMAN y JOSE EFRAIN GUZMAN.

Por medio de memorial de fecha 11 de enero de 2023 la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTES: ANA JULIA GUZMAN Y OTRO**  
**RADICACION N° 2023-00335-00**  
**Auto Interlocutorio N° 19**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

*05 del 29/01/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY  
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
SECRETARIA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante aportó memorial de subsanación en debida forma, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO, fallecida el día 15 de noviembre de 2004 en el municipio de Dagua, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión y liquidación del causante RICARDO PALOMINO TORRES, fallecido el día 1° de noviembre de 1992 en el municipio de Dagua, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique a los señores ELSY NUBIA PALOMINO LÓPEZ, ILSA PALOMINO LÓPEZ, ANA LUCIA PALOMINO CUARTAS, NEYDA PALOMINO AGUIRRE y HOLMES PALOMINO AGUIRRE, de conformidad con los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo

estipulado en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los señores HERNANDO PALOMINO CUARTAS y ANDRÉS PALOMINO CUARTAS, así como a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** la calidad de herederos de los causantes ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO y RICARDO PALOMINO TORRES a los señores NELLY PALOMINO GUZMAN, MARIA ELISA PALOMINO GUZMAN, ANA JULIA PALOMINO GUZMAN y EDUARDO PALOMINO GUZMAN. Lo anterior, por acreditado la calidad de herederos a través de los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** la calidad de heredero de la causante ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO al señor JOSE EFRAIN GUZMAN Lo anterior, por acreditado la calidad de heredero a través del registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **INFORMAR** a la DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES (DIAN) la existencia del presente proceso de sucesión. Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**OCTAVO:** Hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

**NOVENO: INGRESAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84189abc88469bf54dc5ec67aa75ec319797071058c748ccbf3ad6a5d0bd7bd**

Documento generado en 14/01/2024 10:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria de dominio con memorial de subsanación pendiente por resolver.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANRES ABADIA MAFLA**  
**Secretario**

**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: JAIME OSORIO CRUZ**  
**RADICACION N° 2023-00422-00**  
**Auto Interlocutorio N° 82**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*05 del 29/01/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Previamente a acceder a la petición de inscripción de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. la parte demandante deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% del avalúo catastral del inmueble a reivindicar, es decir por un valor de \$3.022.200 M/CTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor JAIME OSORIO CRUZ en contra de la señora VIRGINIA VARELA VILLEGAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de \$15.111.000 M/CTE. Lo anterior, a efectos de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-24009 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

**QUINTO:** El anterior requerimiento se formula con base en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, la parte demandante cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con lo pedido en el numeral 4° de la parte resolutive de esta providencia.

Vencido el término arriba mencionado sin que se haya prestado y aportado al despacho la caución pedida, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar con la subsecuente condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2259aead5e30e96a405720abce16f25fd17d200ba4d2ba3db3d92868d94d3d**

Documento generado en 24/01/2024 11:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**